

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

ORIGINAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

DISCURSO

pronunciado por S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II

EN EL SOLEMNE ACTO DE APERTURA

de las Cortes del Reino

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1848.

Señores Senadores y Diputados:

NUNCA me ha sido mas satisfactorio que hoy el verme en medio de vosotros, despues de los dias de prueba que hemos atravesado; y espero con fiada confianza que nunca habreis venido tampoco mas resueltos á consagrar vuestros esfuerzos y afanes al afianzamiento del Trono y de la Constitución de la Monarquía.

Como era de esperar de su paternal sollicitud, la Santa Sede ha restablecido completamente sus antiguas relaciones con la Católica España: pero al anunciaros tan fausto suceso no puedo menos de recordar otro funesto y doloroso. El Sumo Pontífice se ha visto obligado á abandonar la Capital del Orbe Católico y á buscar un refugio en tierra extraña. En tan dolorosas circunstancias, no he vacilado un momento en ofrecerle el apoyo de la España y un seguro y cordial asilo en esta Nación siempre católica y piadosa.

Las relaciones con las demas Potencias extrangeras, me complazco en anunciaroslo, se

han extendido considerablemente, habiendo los Gobiernos de Prusia, Cerdeña, Austria y Toscana enviado sucesivamente sus Representantes cerca de mi Persona.

Con la nueva República francesa se han establecido las amistosas relaciones que han mediado siempre entre dos pueblos vecinos unidos por tantos y tan antiguos vínculos.

Acontecimientos desagradables, que no estubo en manos de mi Gobierno evitar, han ocasionado la interrupcion de las relaciones diplomáticas con la Inglaterra; pero confio que se restablecerán cual conviene á dos Naciones amigas, tan pronto como sean debidamente apreciados los actos é intenciones del Gobierno español.

En medio de los inesperados y profundos trastornos que han conmovido á la Europa, la España ha permanecido fiel al Trono y á las instituciones: la sedicion sin embargo ha levantado varias veces la cabeza, ensangrentando las calles mismas de la Capital y las Ciudades y los campos de la Península: pero aunque unidas en alianza abominable las mas opuestas facciones, han tenido que sucumbir en todas partes ante la sensatez y lealtad de los pueblos, el valor y disciplina del Ejército y la enérgica decision del Gobierno y de las Autoridades. Solo en Cataluña quedan aun fuerzas rebeldes, que espero desaparecerán muy en breve.

A este feliz resultado han contribuido muy eficazmente las medidas adoptadas por mi Gobierno, en uso de las facultades extraordinarias que le habeis concedido en la pasada legislatura; habiendo patentizado la experiencia la prevision y el acierto con que las Cortes procedieron al otorgar aquella autorizacion.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, gozan á la sombra tutelar de la madre patria de una prosperidad siempre en aumento: su constante y reconocida fidelidad no solo las ha libertado de los desastres que han afligido en aquellas re-

giones á las Colonias de otros países, sino que les ha permitido prestar desinteresados y eficaces auxilios á los pueblos que en sus peligros y tribulaciones creyeron con razon que no apelarian inútilmente á la hidalguía castellana.

El Ejército ha conservado en medio de la crisis por que está pasando la Europa, su severa subordinacion y disciplina, y á ellas y á su valor debe el alto lugar que ocupa en el aprecio de la Nacion y en el mio.

Unido á la Armada nacional ha hecho respetar en Africa nuestras posesiones de las bandas moriscas insubordinadas; y ha vencido en el Asia á los piratas que infestaban aquellos mares, destruyendo sus establecimientos y fortificaciones, apoderándose de sus naves y numerosa artillería, y dando libertad á gran número de cautivos cristianos. En la Península ha sostenido el Trono y la Constitucion contra toda clase de sediciones.

Acontecimientos que os son bien conocidos no han permitido hasta el dia obtener todos los resultados que se deben esperar del plan de contribuciones votado hace algunos años por las Córtes, ni el justo equilibrio entre los gastos y los ingresos públicos: á esta causa se ha debido principalmente que mi Gobierno se haya visto en la necesidad de hacer uso de la autorizacion que le habíais concedido, decretando y exigiendo un anticipo reintegrable de cien millones, de que se os dará cuenta en la forma debida.

Se os presentarán inmediatamente los presupuestos y las cuentas correspondientes, á fin de que examinados por las Córtes con la sabiduria y circunspeccion que acostumbra, se aseguren de una vez los servicios públicos y se introduzcan las mejoras que reclaman el comercio y la agricultura.

Con no menor interés se han tenido en cuenta los derechos de los acreedores del Estado así nacionales como extranjeros. A pesar de los costosos sacrificios que ha hecho y está haciendo la Nacion para afianzar la paz en la Monarquía, no dejara por eso mi Gobierno de llamar toda vuestra atencion y cuidado sobre los medios mas conducentes para mejorar el crédito, haciendo justicia á sus acreedores.

No obstante la infelicidad de los tiempos, poco á propósito ciertamente para el desarrollo de la pública prosperidad, todavia se han hecho considerables mejoras en las diversas partes de la administracion del Estado; y se están actualmente completando otras no menos importantes, así en los ramos que dependen de los Ministerios de Gobernacion y Marina, como en los que estan á cargo del de Instruccion y Obras públicas.

Mi Gobierno os informará de todo mas por menor y os presentará las leyes necesarias para llevar á cumplido efecto lo que se propone.

En virtud de la autorizacion otorgada á mi Gobierno en la anterior legislatura, se ha puesto en vigor el nuevo Código penal, en cuyas disposiciones ha sido necesario hacer

algunas alteraciones de que se os dará cuenta oportunamente.

Tambien se os presentarán otras leyes que reclama imperiosamente la conveniencia pública, debiendo ocupar entre ellas el principal lugar la relativa á la dotacion permanente y decorosa del Culto y del Clero.

Tal es, Señores Senadores y Diputados, el aspecto general del estado del país y el de los trabajos de la presente legislatura. Jamás se ha necesitado de mayor ánimo y resolucion para llevar adelante la obra comenzada y para afirmar y robustecer el Trono y la Constitucion del Estado contra los reiterados embates de la rebelion y de la anarquía; pero cuento con vuestra decision y firmeza y con el patriotismo y lealtad de que habeis dado tantas pruebas; y cuento sobre todo con los auxilios de la Divina Providencia, á quien nunca se ha dirigido en vano esta Nacion grande y generosa.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 285.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existan paradas establecidas para la cria caballar no permitirán á los dueños abrirlas hasta tanto que sean reconocidos los sementales con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 y que por este Gobierno político se les conceda la competente autorizacion, conforme con lo que proponga la Junta del ramo. Albacete 20 de Diciembre de 1848:—*Luis Antonio Meoro.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Contribuciones directas, me comunica la siguiente circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:— Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 1.º del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la Contribucion Industrial y de Comercio. Y teniendo presente S. M.: 1.º la imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 3.ª de la tarifa número 1.º en que estan comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que así se demuestra: 2.º que aunque en la clase 8.ª de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se

les iguale con los que lo muelen á jornal, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas existe diferencia alguna entre unos y otros para gozar la exención que los últimos disfrutaban como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reúnen los moleaderos de chocolate á mano para que se lo elaboren destinándolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas *sin venderlo ellos de su cuenta al público*; y 3.º la conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con *pedras llamadas de tahona y los de cilindro ó rodillo de velocidad*, que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota, la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones, la Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vigente del Subsidio, se ha servido declarar, que quedando subsistente la clasificacion de los *molinos de chocolate con pedras llamadas de tahona* (ya sean movidas por caballeria ó á mano) y *los de cilindro ó rodillo de velocidad*, segun se clasificaron en la tarifa número 2.º, entre las alteraciones hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de Mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho género y de los establecimientos en que se muele á mano con pedras y rodillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 3.ª y 8.ª de la citada tarifa número 1.º estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases 5.ª y 7.ª de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente;

«Quinta clase: *Lonjas y tiendas de chocolate.*»

«Séptima clase: *Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con pedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.*»

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver S. M.: 1.º que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano, de cuenta propia, gocen la exención declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino exclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á sí algun otro moleadero ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.ª ó 5.ª clase ya expre-

sadas: 2.º que continen formando gremio para la distribucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando excluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de géneros ultramarinos, drogueria y porcelana: 3.ª y finalmente que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les estan asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley vigente (que es el del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si existen en locales separados aunque se hallen dentro de una misma poblacion debe matricularseles por las de ambas industrias. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga exacto cumplimiento desde 1.º de Enero del año próximo de 1849.—Y la traslado á V. S. la propia Direccion para los mismos fines, y que se sirva acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ccaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y efectos sucesivos. Albacete 18 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por la Direccion general de contribuciones directas se me ha dirigido la siguiente circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidas las fábricas de extracto de rubia en las tarifas unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para que pueda exigirseles la cuota que les corresponda satisfacer por Contribucion Industrial y de Comercio, en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adicione la tarifa número 2.º unida al referido Real decreto, clase no agremiada, y rija desde 1.º de Enero de 1849 con la partida siguiente:

«*Molinos de extracto de rubia, moliendo todo el año ó mas de seis meses; por cada piedra cien rs.*»

«*Idem moliendo seis meses ó menos; cincuenta rs.*»

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico y gobierno de los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia. Albacete 18 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

**ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Por decreto del Sr. Intendente fecha 17 del actual se manda sacar á publica subasta en tercera licitacion el arrendamiento de las fincas siguientes sitas en termino de Villarrobledo.

Una heredad llamada de los Bargas y Pascuales de 562 almudes para cuyo remate servirá de tipo la suma de 602 rs. 17 mrs.

Otra llamada Munera compuesta de 660 almudes por la cantidad de 1388 rs. 23 mrs.

Un cebadal de 8 almudes 4 celemines y un cuartillo inmediato á la cerca de San Francisco por 316 rs. 32 mrs.

Otro de 14 almudes y cuatro celemines á la izquierda del camino de Munera por la cantidad de 1014 rs. 13 mrs.

El remate se verificará el domingo 7 de Enero próximo de 11 á 12 de la mañana en esta Capital y en Villarrobledo con las condiciones que en ambas poblaciones estarán de manifiesto para las personas que quierán tomar parte en la subasta. Albacete 19 de Diciembre de 1848.—Marcelino Gimenez.

EDICTO.

D. Gaspar la Serna, Juez de primera instan-

cia de esta villa de Hellin y su partido &c.

Por el presente cito y llamo á todas las personas que se crean con derecho, á la obtencion de los bienes correspondientes á la capellania que fundó D. Lucas de Cantos, presbítero que fué de esta Parroquial, vacante por el fallecimiento de D. Francisco Mateos presbítero para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha concurren en legal forma en este Juzgado por la Escribania del infraescrito. Dado en la villa de Hellin á doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Gaspar la Serna.—Por su mandado, Julian Navarro Garcia.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública. Se halla vacante en el Instituto agregado á la Universidad de Santiago, la cátedra de Geografía, dotada con ocho mil reales anuales. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: 1.º ser Español: 2.º tener 21 años cumplidos: 3.º ser Bachiller en filosofía y tener título de Regente de segunda clase para la asignatura á que corresponde dicha vacante. Los que hubiesen obtenido la regencia antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tenga el grado de Bachiller. Los egercicios de oposicion se verificarán en la Universidad referida y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª de dicho Reglamento. Los interesados presentarán al Rector de aquella escuela sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 1.º de Febrero del año próximo venidero aunque sea anterior su fecha. Madrid 27 de Noviembre de 1848.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Gil.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

RELACION de las minas denunciadas en el mes de Diciembre de 1848.

Fechas	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Denunciador.
8	D. Quijote.	Cinabrio.	Embrar	Chova	D. Tomas Casaña y Comp

RELACION de la demarcada en dicho mes.

1.º	Ventajosa	Hierro	Sierra del Albir	Alfas del pino.	D. Nicolas Mellado y Comp.
-----	-----------	--------	------------------	-----------------	----------------------------

RELACION de la abandonada en el propio mes.

1.º	Buena fé.	Hierro.	Sierra del Albir.	Alfas del Pino.	D. Nicolas Mellado y Comp.
-----	-----------	---------	-------------------	-----------------	----------------------------

Valencia 1.º de Diciembre de 1848.—Jacinto de Madrid Dávila.

Imprenta de Agustin Garcia, calle de San Agustin número 17.